



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de tutela **2020 - 001**. Sírvase proveer.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 <u>2020 0178 00</u>			
ACCIONANTE	LEIDY KATERIN OSPINA POLANÍA	DOC. IDENT.	1.075.251.826
ACCIONADA	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG		
DERECHOS	PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO		
PRETENSIÓN	Resolver de fondo el derecho de petición radicado el 29 de mayo de 2020, mediante el que la accionante solicitó que se le informara fecha y sede bancaria en la que se le cancelará la sanción por mora en el pago de cesantías que le fue reconocida vía administrativa mediante radicado 20181091998311 de fecha 2 de diciembre de 2018, realizando la actualización respectiva en el sistema de la FIDUPREVISORA - FOMAG.		

ANTECEDENTES

LEIDY KATERIN OSPINA POLANÍA, presentó solicitud de tutela contra LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, invocando la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada no ha emitido respuesta al derecho de petición radicado el 29 de mayo de 2020, mediante el que la accionante solicitó que se le informara fecha y sede bancaria en la que se le cancelará la sanción por mora en el pago de cesantías que le fue reconocida vía administrativa mediante radicado 20181091998311 de fecha 2 de diciembre de 2018, realizando la actualización respectiva en el sistema de la FIDUPREVISORA - FOMAG.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

- Desde el año 2019 la accionante ha solicitado a la FIDUPREVISORA - FOMAG que se le informe exactamente la fecha en la que se le pagará la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías correspondientes a la resolución No. 47 de 2017, establecido en la Ley 1071 de 2006, que fuera reconocido por vía administrativa por la misma entidad desde el mes de diciembre de la vigencia 2018 mediante comunicado 2018109198311.
- El día 29 de mayo de 2020 radicó derecho de petición vía correo electrónico, solicitando se le informará fecha y sede bancaria en la que se le cancelará la sanción por mora en el pago de cesantías que le fue reconocida vía administrativa mediante radicado 20181091998311 de fecha 2 de diciembre de 2018, realizando la actualización respectiva en el sistema de la FIDUPREVISORA - FOMAG.
- Lo anterior, debido a que el día 28 de mayo de 2020 se comunicó al call center de la FIDUPREVISORA S.A. y la asesora que le atendió, le informó que no reposaba en el sistema de información ningún valor en su favor por concepto de sanción moratoria en el pago tardío de cesantías.
- A la fecha la entidad accionada no ha emitido respuesta al derecho de petición radicada el 29 de mayo de 2020.



II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Como quiera que la FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG no dio respuesta a la acción de tutela, se procede a darle aplicación al art. 20 del Dto. 2591 de 1991, respecto a la presunción de la veracidad de lo manifestado por la parte actora en la presente acción de tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de la accionante tal como lo plantea en el escrito de tutela.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

Derecho de petición

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes, conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación con el derecho de petición indicó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

“... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “...El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...”¹.

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De otro lado, el artículo 21 de la citada disposición contempla:

Artículo 20. Atención Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si

este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo

¹ Derecho Constitucional Colombiano 2ª Edición. Editorial Horizonte. Página 286.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

El caso en concreto.

Procede el Despacho a examinar la procedencia de la presente acción de tutela, a la luz de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional.

LEIDY KATERIN OSPINA POLANÍA, presentó solicitud de tutela contra LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, invocando la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada no ha emitido respuesta al derecho de petición radicado el 29 de mayo de 2020, mediante el que la accionante solicitó que se le informara fecha y sede bancaria en la que se le cancelará la sanción por mora en el pago de cesantías que le fue reconocida vía administrativa mediante radicado 20181091998311 de fecha 2 de diciembre de 2018, realizando la actualización respectiva en el sistema de la FIDUPREVISORA - FOMAG.

En ese sentido, evidencia este Juzgador constitucional la abierta vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto radicó solicitud de información el día 29 de mayo del año en curso, sin que hasta la fecha se haya resuelto de fondo la misma.

Hay lugar entonces a señalar conculcado el derecho fundamental de petición, cuando el destinatario de una petición se sustrae de la obligación de responder de fondo en cualquier sentido, según corresponda a cada situación en concreto, de manera “efectiva para la solución del caso que se le plantea”².

De manera que la petición radicada por la aquí accionante sobrepasó los 15 días que corresponden, para informar al interesado lo que necesita para resolver, el momento concreto en que responderá de fondo a la petición y las razones por las que no ha sido posible contestar antes, conforme los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **LEIDY KATERIN OSPINA POLANÍA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO AVELLA** en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y/o quien haga sus veces que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el derecho de petición de fecha 29 de mayo de 2020, mediante el que la accionante solicitó que se le informara fecha y sede bancaria en la que se le cancelará la sanción por mora en el pago de cesantías que le fue reconocida vía administrativa mediante radicado 20181091998311 de fecha 2 de diciembre de 2018, realizando la actualización respectiva en el sistema de la FIDUPREVISORA - FOMAG.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

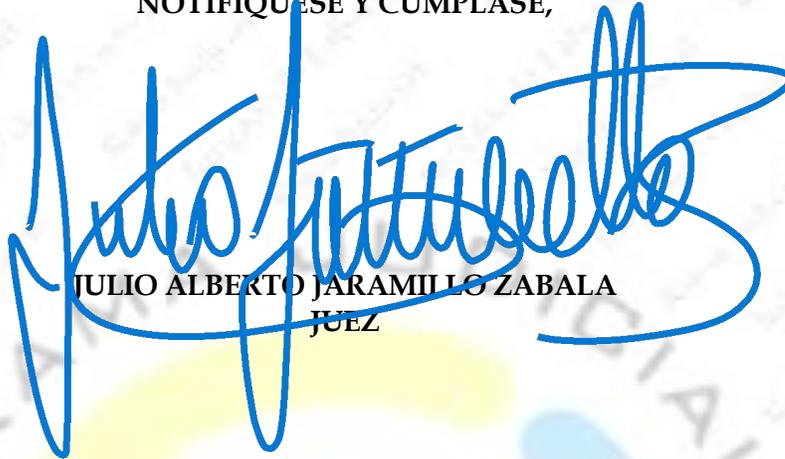
² Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1994, de la H. Corte Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ